

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5839

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Junio.)

Núm. 1308

Gobierno Civil

Sección de Cuentas

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 30 de Mayo último en la que solicita autorización para hacer efectivos varios pagos ocasionados por esa Corporación de su digna presidencia con motivo de la visita hecha por S. M. el Rey, tales como la erección de un arco de triunfo; la iluminación de la fachada de edificios provinciales; levantamiento de una tribuna; flotar un vapor para ir á recibir con la anticipación necesaria á S. M. y acompañar el yate real durante su viaje al rededor de esta Isla hasta la de Ibiza; dar una comida extraordinaria á los asilados de los establecimientos de Beneficencia y algunos otros festejos de menor importancia, y si bien dichos servicios han sido realizados por completo, no es posible por el momento conocer detalladamente su importe con exactitud por falta de presentación de algunas cuentas.—Manifiesta V. S. en su citada comunicación que también se hallan pendientes de pago otros servicios provinciales que figuran en el presupuesto vigente de 1904, que por su importancia interesa que sean exceptuados como los anteriores, tales como la suscripción á 25 acciones del Fomento de la Pintura á razón de una peseta mensual; las instalaciones telefónicas en esa Diputación, este Gobierno, y torre de Porto-Pi; la subvención de 600 pesetas para la publicación en texto catalán de las obras de Ramon Llull; la de 5900 pesetas al Ayuntamiento de Mahón para atenciones del Instituto de 2ª enseñanza de aquella ciudad; la de 3750 pesetas para iguales atenciones del Instituto de Ibiza; la de 1000 pesetas para gastos de colonias escolares; la de 2000 pesetas para atenciones de la Casa de Arrepentidas de esta Ciudad; la de 500 pesetas al Instituto de vacunación de esta Capital; la de 100 pesetas para la cuota anual con destino á la Sociedad de Salvamento de Naufragos; la de 1000 pesetas á la Sociedad protectora de la infancia; la de 2000 pesetas al Ayuntamiento de Mahón para las atenciones del Hospital municipal de aquella Ciudad; y otra

de 2000 pesetas para el Ayuntamiento de Ibiza con destino también al Hospital de la misma.—Considerando que el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903 faculta á los Gobernadores para dispensar la estricta aplicación de las reglas generales del referido Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 á las Diputaciones y Ayuntamientos en casos no previstos en dichas disposiciones ó en las dificultades graves ó excepcionales que puedan ofrecerse.—Considerando que son tan fundadas como justas las razones aducidas por V. S. en la referida comunicación.—He acordado usar de las atribuciones que me están conferidas por el repetido art. 14 y autorizar á V. S. como Ordenador de pagos de la Excm. Diputación provincial para que pueda satisfacer los servicios ocasionados con motivo de la visita de S. M. el Rey cuya suma total no puede precisarse con exactitud por desconocer el importe de algunas cuentas así como los demás que interesa V. S. y se detallan á continuación de aquellos con expresión de las cantidades á que cada uno asciende.»

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el repetido art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903 y para que esta resolución surta los efectos consiguientes he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 13 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 1309

Negociado 1.º—Sanidad

Circular.—En atención á la denuncia formulada por la Comisión permanente de la Junta provincial de sanidad, acerca del estado del Cementerio de Establecimientos, este Gobierno en providencia de fecha 11 del actual acordó no conceder en lo sucesivo autorización alguna para traslado de cadáveres procedentes de otros terminos municipales, á aquel Cementerio.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Palma 14 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 1310

Circular

En la circular de este Gobierno de 7 del corriente inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, por la que se daba á conocer un estado expresivo del importe de la baja que resultaría en los cupos de consumos de esta provincia una vez aprobado el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Hacienda de 26 de Enero de 1904 modificando la tributación especial del alcohol en relación con la refor-

ma de la Tarifa vigente del impuesto sobre esta especie, se padeció la equivocación de decir en el primer renglon de dicho estado

Baleares, pesetas 60.289'00
siendo así que debió decirse

Palma pesetas 60.289'00

Palma 14 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Ibiza, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una comunicación, fecha 28 de Junio de 1902, que el Delegado de Hacienda de Baleares pasó al mencionado Juzgado de Ibiza, decretó éste la formación del sumario, en el cual fueron declarados procesados los que en la época á que se refiere la causa habían desempeñado los cargos de Alcalde, Interventor, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de San Juan Bautista, los cuales, por medio de Procurador, solicitaron la reforma del auto de procesamiento y prisión

Que el Gobernador, á instancia de los procesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos.

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados, sin mandar citar para la vista del incidente, y sin que, por tanto, se celebrase dicha vista, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción y remitió testimonio del mismo, pero no del dictamen del Fiscal, al Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el párrafo 1.º del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Ley»:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al cual, «inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal, y á las partes,

para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 16 del Real decreto expresado, que dice: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme oficiará inmediatamente el Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, ó, de lo contrario, tenga por formado la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo»:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto jurisdiccional el Juez requerido dictó auto en el incidente de competencia sin haber comunicado el asunto previamente á los procesados, los cuales, desde el momento en que se les había notificado su procesamiento, eran parte en el juicio;

2.º Que tampoco se celebró vista del expresado incidente, ni se comunicó al Gobernador el dictamen que en el mismo emitió el Ministerio público; y

3.º Que se han cometido, por tanto, faltas esenciales en el procedimiento que impiden resolver la contienda en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 11 de Junio)

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias formuladas por varios de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, y han sido excluidos por no haber satisfecho la cantidad expresada en el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 modificado por el de 11 de Mayo, dentro del plazo que el mismo señalaba, pidiendo que se les considere con aptitud para practicar los ejercicios, previo el indicado pago:

Considerando que la forma en que está redactado el citado art. 17 ha podido dar lugar á que algunos opositores le interpretasen en el sentido de que bastaba hacer la entrega de la cantidad ordenada en el mismo antes de practicar el ejercicio cada opositor:

Considerando que á la misma interpretación ha podido contribuir la circunstancia de que en la lista del sorteo, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Abril último, no se hacía advertencia alguna á

los opositores que no habian verificado el depósito, y si a los que no habian completado la documentación necesaria, para que lo hicieran antes del día señalado para comenzar los ejercicios:

Considerando, además, que algunos de los excluidos alegan y acreditan que por su parte cumplieron con enviar la cantidad debida, desde su residencia, con la anticipación necesaria para que se recibiera en la Dirección en tiempo oportuno, no habiéndose realizado por extravío ó retraso de cartas ó equivocada dirección de éstas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), por equidad y de conformidad con lo informado por el Tribunal, se ha servido disponer:

1.º Que sean admitidos á oposición todos los solicitantes que han sido excluidos por falta del indicado pago, si lo verifican en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden.

2.º Que los que cumplan ese requisito sean llamados por primera vez á continuación de los que figuren admitidos en la lista publicada el 14 de Mayo; y

3.º Que para el segundo llamamiento, así como para practicar el segundo ejercicio, en su caso, pasen á ocupar el lugar que les corresponda según la lista publicada el 25 de Abril último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la circunstancia segunda del art. 5.º de las bases para el concurso de oposiciones á ingreso en la Academia Médico-Militar, en el mes de Septiembre de 1904, que acompañó á la Real orden circular de 20 de Mayo anterior (*D. O.* núm. 111), se entienda modificada en el sentido de que los aspirantes no han de exceder de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre próximo, y no el 1.º de Marzo como se consignaba en aquélla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1904.

LINARES.

Señor....

(*Gaceta* 8 de Junio)

Excmo. Sr.: Reorganizado el Consejo de Estado por la Ley de 5 de Abril último, y de conformidad con lo estatuido por el art. 29 de la misma, se ha dispuesto por Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, que los Ministerios de la Guerra y de Gobernación se abstengan de enviar á dicho Consejo los expedientes de quintas y sus incidencias.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expedientes de excepción sobrevenida á los individuos de tropa después de su ingreso en caja á que hace referencia el art. 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, que, con arreglo á los preceptos del mismo, se remitan para informe á la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo, se envíen en lo sucesivo con igual objeto al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.

LINARES

Señor....

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, comunicada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que como ensayo deba empezarse en los cárceles la enseñanza agrícola que determinan los ar-

tículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Marzo de este año, publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 65, en las provincias de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Coruña, para que los Capitanes Generales de las regiones puedan disponer, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos agrónomos á que pertenecen estas provincias, lo conveniente para la redacción del programa que ha de regir la enseñanza;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º La enseñanza agrícola, dividida en teórica y práctica con arreglo al Real decreto de 4 de Marzo del corriente año, se dará en los meses de Enero Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre por los Ingenieros agrónomos en los cuarteles en toda la parte que sea posible, falicitándose locales al efecto. Cuando las lecciones hayan de ser prácticas lo manifestarán los Ingenieros á los Capitanes generales, quienes dispondrán lo necesario en cuanto les corresponda para su realización, en la inteligencia de que los alumnos no han de pasar noche fuera de la plaza. Las horas de la enseñanza teórica y la duración de ésta en el día se procurarán de modo que, sin fatigar la imaginación, medio de que las explicaciones sean aprovechadas, se combinen con las necesidades del servicio y las comidas y tiempo necesario para el reposo del soldado.

2.º Teniendo en cuenta el personal de Ingenieros agrónomos y la fuerza que ha de recibir la enseñanza, ésta podrá darse separadamente por regimiento ó batallón, reuniendo todos los individuos libres de servicio que tengan oficios aplicables á labores del campo ó trabajos á ellas anexas, acompañando al Ingeniero conferenciante un Capitán, siendo conducidos los alumnos, según el número, por los Oficiales que se estime conveniente. Cuando las conferencias sean á todos los individuos de la guarnición de oficio labradores reunidos, las presenciará un Jefe.

3.º Se permitirá en los cuarteles la colocación de carteles con máximas y consejos agrícolas y láminas de instrumentos, aparatos y máquinas en los sitios más apropiados para con facilidad inspeccionarlos y hacerse cargo, así como la lectura de libros, cartillas, catálogos y otros medios gráficos y pedagógicos que faciliten los Ingenieros agrónomos sin cargo á los Cuerpos ni á los individuos.

4.º En las épocas que determinen los Ingenieros agrónomos y previa solicitud á los Capitanes Generales, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, dispondrán estas Autoridades que un número prudencial de individuos de oficio labrador ó dedicados á labores del campo, visite los Museos y establecimientos agrícolas. Cuando sea considerable el número de individuos de condiciones convenientes, turnarán por grupos en esta enseñanza.

Asimismo S. M. se ha servido disponer que los Capitanes Generales de las Regiones y de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla fijen su atención en la instrucción primaria, procurando por todos los medios que les sugiera su celo, que los individuos que ingresen en filas sin saber leer ni escribir, al regresar á sus hogares, cumplido su servicio, lleven aprendido cuanto posible sea de la instrucción primaria elemental.

Las instrucciones dictadas por las antiguas Direcciones de las armas para desarrollar la instrucción elemental en las filas del Ejército, resumidas están en el capítulo XV del título I del Reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, y de su constante aplicación es de esperar que se consiga el fin propuesto.

Para tener conocimiento de los adelantos que en la instrucción primaria se alcanzan, los Capitanes Generales de las regiones y de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla remitirán á este Ministerio, en fin de Diciembre de cada año, un estado en que se haga constar, por reemplazos, el número de

analfabetos ingresados en cada uno de éstos en los Cuerpos de su mando, instrucción adquirida y número de los que hayan aprendido á leer y escribir durante su permanencia en las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1904.

LINARES

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de Junio de 1885, sin conceder la inamovilidad en sus empleos á los funcionarios civiles que han sido propuestos por el Ministerio de la Guerra, no consigna como motivo determinante de su separación sino el de causa justificada para decretarla, y la Real orden dictada en 15 de Noviembre de 1892 por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, establece que aquellos empleados, sin ser inamovibles, tienen derecho á permanecer en sus destinos mientras no incurran en causa bastante á justificar su separación.

Derivación lógica de dicha Ley es que los carteros y peatones rurales nombrados provisionalmente por ese Centro y confirmados después en propiedad por haber sido declaradas desiertas sus plazas en el concurso abierto por el Ministerio de la Guerra ó por no haber llegado á posesionarse de ellas los individuos significados por dicho Departamento, las desempeñen con iguales derechos que los propuestos con arreglo á la Ley. Así lo establece implícitamente el art. 44 del Reglamento de 10 Octubre de 1885 al disponer que los Sargentos nombrados para un destino civil lo sean con iguales deberes y derechos que los demás empleados de la misma categoría con que ingresan.

Mas si la legislación vigente proscribiera el actual sistema de declarar cesantes libremente, sin limitación alguna, ni siquiera las que debieran imponer los intereses del Estado, á los carteros rurales y peatones de Correos, con mayor fuerza todavía exigen un cambio de procedimiento en el relevo de dichos funcionarios, no, por modestos, menos dignos de atención, las conveniencias, mejor aún, las necesidades del servicio. Es el rural de Correos en España de excepcional interés, por lo diseminado de la población, por la dificultad de encontrar personas medianamente ilustradas que lo presten con mezquinas dotaciones, y porque no estando en comunicación directa con el Centro directivo, las órdenes que de él emanan llegan muy debilitadas á esas últimas ramificaciones del organismo postal, y ofrece dificultades casi insuperables la inspección eficaz é inmediata de sus funciones.

Por otra parte, la frecuente mudanza de aquellos funcionarios, motivada generalmente por cambios políticos, que ninguna influencia debieran ejercer en servicios puramente administrativos, como los encomendados á la dirección de V. I., impide á los carteros rurales y peatones adquirir, en defecto de conocimientos teóricos y reglamentarios, la experiencia que, dentro de sus limitadas funciones, puede suprirlos, y privados de todo estímulo para el cumplimiento de sus deberes, aparecen, ante la suspicacia de muchos, desposeídos de aquella independencia necesaria para resistir perniciosos consejos y, acaso, criminales demandas, no faltando quien les induzca á convertir el servicio de Correos en instrumento de pasiones vituperables.

Para remediar, si es preciso, y evitar desde luego estos males, redimiendo á los subalternos de Correos de toda dependencia que no sea la legítima de sus superiores jerárquicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los carteros rurales y peatones de Correos nombrados en propiedad por ese Centro, después de cumplidas las disposiciones de la Ley de 10 de Junio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del

mismo año, desempeñen sus cargos con iguales derechos que los propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que esa Dirección general proceda á redactar, en el más breve plazo posible, una cartilla en que se contengan con claridad y sencillez las obligaciones de los peatones y carteros en relación con el servicio, para que, distribuyéndolas á estos empleados y ordenándoles su estudio, no puedan alegar ignorancia en cuanto atañe al cumplimiento de sus deberes, al exigirles responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* 9 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) para celebrar, en unión de la Lotería Nacional y con carácter de utilidad pública, una rifa cuyos premios han de satisfacerse en metálico, aplicando sus productos líquidos á los gastos que ocasione la Exposición agrícola pecuaria balear que ha de realizarse en aquella capital; quedando obligado el referido Alcalde á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 4 por 100 establecido por el art. 5.º del Decreto-Ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre, á que se refiere el 202 de la Ley de 26 de Marzo de 1900, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 8 de Junio de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

(*Gaceta* 11 de Junio)

SECCION OFICIAL

Núm. 1311

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo ingresado en la Caja de Depósitos, las cantidades procedentes de varias subastas y remates de fincas sitas en el termino municipal de Son Servera por debitos de contribución Rustica y Urbana D. Pedro Juan Duran ex-Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Manacor, en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia; Por cuanto el mencionado ex-Agente no ha ingresado en la Caja de Depósitos las cantidades mencionadas durante el plazo señalado en notificación que se le hizo en 13 de Mayo del año actual queda incurso en el apremio de primer grado sobre dicha cantidad, pudiendo hacerla efectiva con los recargos correspondientes durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto según dispone la vigente Instrucción de procedimientos.

Palma 6 de Mayo de 1904.—Fernando del Rio.

Núm. 1312

Hago saber: Que por el Arrendatario de la cobranza de las contribuciones é impuestos de esta provincia me han sido presentadas relaciones de contribuyentes por Rustica, Urbana, Industrial y demás Impuestos de la 1.ª y 2.ª Zona de Palma que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual en los plazos señalados para la cobranza voluntaria y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones

no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el recargo del primer grado ó sea el 5 p. sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de este Edicto segun dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción y de tres días en los de los demas pueblos.

Palma 9 de Junio de 1904.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 1313

El arrendatario de la recaudación de las contribuciones de esta provincia, ha nombrado auxiliares, para la expendición y cobranza de las cédulas personales en esta Capital y en la Ciudad de Ibiza á don Gabriel Barceló Cabot y á D. José Mayans Roig, respectivamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las respectivas autoridades y contribuyentes por dicho impuesto.

Palma 11 de Junio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Rio.

Núm. 1314

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de Baleares.

Para impedir los continuos atropellos que contra las personas cometen los perros que transitan por las vías públicas de este municipio con infracción de las Ordenanzas Municipales he dispuesto recordar al vecindario los artículos de las mismas pertinentes al caso.

TITULO VIII PERROS

Artículo 204. Todos los perros que transiten por la vía pública llevarán un collar que anual y previamente habrán registrado sus dueños en la Secretaria del Ayuntamiento y en el cual se grabará el número correspondiente del Registro.

Artículo 205. Los perros de presa, mastines y sus cruzados deberán ser conducidos por persona adulta capaz de sujetarlos de la cadena ó cuerda pendiente de un collar, además de llevar bozal con cruz de hierro y rejilla de alambre que les imposibilite por completo de morder.

Los perros de Terranova y sus cruzados deberán también ser conducidos por persona adulta capaz de sujetarlos de la cadena ó cuerda pendiente de un collar, sin que sea obligatorio el uso del bozal.

Artículo 206. Los perros no comprendidos en el artículo anterior podrán ir sueltos por las calles y plazas de la Ciudad, siempre que lleven bozal con cruz de hierro y rejilla de alambre que les imposibilite de morder. En caso de no llevar bozal deberán ser conducidos por persona capaz de sujetarlos de la cadena ó cuerda pendiente de un collar.

Artículo 207. Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otro modo cualquiera. Se prohíbe igualmente excitar á los perros unos contra otros y hacerlos correr detrás de las personas ó azuzarlos.

Las perras que estén en calor se tendrán encerradas y de ningún modo se podrán sacar á la calle.

Artículo 208. Las infracciones del artículo 204 se castigarán con la multa de diez pesetas y las de los artículos 205, 206 y 207 con la de cinco pesetas.

Además los perros que se encuentren por la vía pública, sin los requisitos anteriormente prescritos serán conducidos al depósito municipal donde se les dará muerte á los tres días si sus dueños no se presentan á reclamarlos y á pagar los gastos de detención y alimentación á razón de una peseta diaria.

Artículo 209. Quedan exceptuados de llevar cadena, cuerda y bozal fuera de la ciudad los perros de pastor siempre que acompañen el rebaño.

Quedan también exceptuados de pagar multa los dueños de perros podencos, galgos y demás destinados á la caza que por haberse escapado de la tralla ó de sus dueños, se encontraren en esta capital sueltos ó sin bazal ó sin collar. En estos casos serán dichos perros conducidos al depósito municipal de donde podrán extraerlos sus dueños, dentro de los tres primeros días siguientes pagando los gastos de detención y alimentación á razón de una peseta diaria.

Las restricciones comprendidas en los artículos anteriores no serán aplicables fuera de la capital, donde podrán ir sueltos toda clase de perros, llevando bozal con cruz de hierro los de presa, mastines y sus cruzados.

Palma 11 de Junio 1904.—Antonio Planas.

Núm. 1315

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rustica, Pecuaria y Urbana de este Distrito para el año proximo, estarán expuestos al público á efectos de reclamación por termino de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaria del Ayuntamiento.

Alcudia 7 Junio de 1904.—El Alcalde, Jaime Oliver Mas.—P. A. del A.—Jaime Qués, Secretario.

Núm. 1316

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Terminados los apéndices al amillaramiento de este pueblo que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del proximo año 1905, quedan expuestos al público á efectos de reclamación en esta Secretaria por termino de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán resueltas las que se formulen, y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Sineu 8 de Junio de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Font.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1317

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Formados los apéndices al amillaramiento de este termino municipal para 1905 quedan expuestos al público por ocho dias ha efectos de reclamación, cuyo plazo empezará á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla 9 de Junio de 1904.—El Alcalde, J. Serra y Caimari.

Núm. 1318

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rustica, pecuaria y urbana de este termino municipal que han de servir de base para los repartimientos de la contribución del proximo año de 1905, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á horas hábiles de oficina, durante el termino de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Santa Maria 9 Junio de 1904.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del A. y J. P.—Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 1319

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rustica, Urbana y Pecuaria, para el año próximo estarán expuestos al público á efectos de reclamación hasta el día 25 de este mes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Marratxi 10 de Junio de 1904.—El Alcalde, Matias Mesquida.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 1320

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal, Letrado, suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia é instrucción del mismo distrito, por indisposición del Juez municipal propietario, que tomó posesión del referido Juzgado por no haberse presentado á tomarlo el Juez electo.

Por medio del presente edicto y en cumplimiento de lo acordado en auto del día de ayer, recaído á instancia del procurador D. Francisco Pizá y Barceló en el procedimiento de apremio que sigue sobre pago de cuenta jurada contra doña Isabel Más y Hurtado, se sacan á pública subasta por termino de treinta días las tres fincas que á continuación se describirán para con su producto pagar á dicho procurador que fué de la Mas el importe de la indicada cuenta jurada y las costas.

Una almacén ó botiga número diez de la calle de Remolares y cinco de la de Sagrera, cuya cabida no puede expresarse ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando por dicho portal número diez, con la escalera de la algorfa que se describirá y con botiga de Jaime Ramis, por la izquierda con almacén de Bartolomé Bosch antes de herederos de D. Jaime Monjo y con algorfa de Antonio Cantallops, por la espalda con dicha calle de Sagrera y por la parte superior con el entresuelo que va á describir con el entresuelo que va á describirse; justipreciado en cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesetas.

Una casa algorfa de un piso y deavan número ocho de la referida calle de Remolares, cuya medida tampoco puede expresarse ni aproximadamente, que linda a derecha, entrando con casa de herederos de Jaime Triay, á izquierda con otra de D. Bartolomé Bosch, antes de herederos de D. Jaime Moyá, por la espalda con la calle de Sagrera y con la parte inferior con dicho entresuelo que va á describirse interpuesto entre esta finca y la botiga descrita; justipreciada en dos mil ochocientos diez y seis pesetas.

Y una casa entresuelo en la mencionada calle de Sagrera numero siete, lindante al entrar en ella, por derecha con la referida casa que fué de herederos de D. Jaime Moyá, hoy de D. Bartolomé Bosch, por izquierda con otra de Jaime Triay, por la espalda con calle de Remolares, por la parte superior con la algorfa descrita, que fué de D. Concepción Moyá y por la inferior con el almacén ó botiga tambien descrito; justipreciada en mil doscientas treinta y tres pesetas; no puede expresarse tampoco ni por aproximación la medida de esta finca, y las tres radican en esta ciudad.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de los descritos bienes estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo avaluo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la subasta.

4.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito de que trata la condición anterior.

5.ª Que el alodio caso de prestarlo, los inmuebles de referencia, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

6.ª Que los censos que acaso graven los bienes, se capitalizarán al cinco por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

7.ª Que el comprador habrá de conformarse con las condiciones y anotaciones que resulten del registro de la propiedad impuestas sobre las fincas que se venden y que no consistan en prestaciones y censos, y no podrá por lo que á ello concierne pretender ni por tanto conseguir reducción del precio ni reserva de derechos de ninguna clase.

8.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, incluidos los de su otorgamiento y demás hasta la definitiva inscripción en el registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Acuda pues el que quiera tomar parte en la referida subasta el día ocho de Julio próximo á las once en los estrados del presente Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia que los descritos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1321

CEDULA DE NOTIFICACION

En el presente Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y oficina del infrascrito, se ha incoado un expediente á nombre de D. Elviro Sans y Masferrer vecino de Barcelona contra los sucesores desconocidos de D. Andrés Barceló y Bestard que falleció en la villa de Selva dia veinte y cuatro Abril de mil ochocientos noventa y uno y en méritos de lo solicitado por aquel, mediante auto de cuatro del que rige queda mandado en su parte dispositiva:

Que en debida ejecución de lo que resolvieron por unanimidad los amigables componedores D. Miguel Ignacio Font, D. Pedro Sampol y D. Manuel Guasp en su fallo que pronunciaron ante el Notario D. Emilio Guasp dia nueve Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; hágase saber á los sucesores desconocidos de don Andrés Barceló y Bestard que dentro de diez dias se hagan cargo del debitorio de cien mil pesetas que suscribió D. Silvano Font en representación de los herederos de D. Pedro de Gorostiza á la orden de D.ª Rosa Valentí y garantizan mancomunadamente el propio D. Andrés Barceló y D. Elviro Sans retirándolo al efecto de poder de la misma Sra. Valentí ó de sus causa-habientes con el consiguiente previo pago de su importe, practicándose la notificación correspondiente á los indicados sucesores desconocidos de D. Andrés Barceló por medio de cédula, comprensiva de la parte dispositiva de este provehido, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de esta capital y en el de la villa de Selva, para todo lo cual expidanse los despachos necesarios. Así lo acordó y firma el Sr. Juez accidentalmente encargado del despacho de este Juzgado de primera instancia: dey fé.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y para que sirva de notificación en forma á los expresados sucesores desconocidos de D. Andrés Barceló y Bestard, se expide la presente

Palma seis de Junio de mil novecientos cuatro.—Antonio Tomas.

Núm. 1322

Don Juan Riutord Ribot, Juez municipal Suplente de la villa de Petra, encargado del Juzgado.

Hago saber: Que Coloma Riera Bauzá, solicitó información posesoria para inscribir una finca llamada Son Pusa de este termino, en el Registro de la propiedad

del partido y habiendo encontrado asien-
to contradictorio á favor de Coloma Ri-
za Grau; en providencia de hoy se cita á
dicha Coloma Riera Garau, á sus herede-
ros, y á todas aquellas personas que pue-
dan tener derecho á dicha finca, á fin de
que en el plazo de ocho dias á contar de
la publicac ó del presente en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, comparezcan an-
te este Juzgado á usar de su derecho si
les conviniere, bajo apercibimiento de te-
nerlos por conformes si no comparecen y
se confirmará el auto de aprobac ón re-
caído en la informac ón posesoria.

Dado en Petra á ocho Junio de mil no-
vecientos cuatro.—Juan Riutord.—Acte-
mi, Rafael Riutord, Secretario.

Núm. 1323

*Don Juan Garriga Maura, Secretario del
Juzgado Municipal de la villa de La
Puebla.*

En virtud de providencia de ayer de
D. Antonio Serra y Serra, Juez municipal
de esta villa, dictada en el juicio de fal-
tas sigue por disposic ón de la Superio-
dad contra Antonio Aguiló Miró, siendo
su última vecindad conocida la de Mañá-
cor, y hoy en ignorado paradero, casado,
labrador, hijo de Francisco y de Coloma
y de edad de treinta y cuatro años, co-
nocido por el Curandero, sobre haber
ejercido sin título actos de una profes ón
que lo exige, se cita á dicho Aguiló Mi-
ró para la celebrac ón del juicio, para el
cual queda señalado el dia veinte del ac-
tual á las diez en este Juzgado, quien po-
drá dirigir á este mismo Juzgado escri-
to alegando lo que estime por convenien-
te en su defensa, y apoderar persona que
presente en aquel acto las pruebas de
descargo que tuviere, que de no verifi-
carlo ni comparecer le parará el perjuicio
que hubiere lugar en derecho.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia para que sirva de
citac ón en forma al expresado Antonio
Aguiló Miró.

La Puebla ocho Junio de mil novecien-
tos cuatro.—Juan Garriga, Secretario.

Núm. 1324

*El Comandante Militar de Marina de la
Provincia de Mallorca y Capitan del
Puerto de Palma.*

Hace saber: Que habiéndose creado
una plaza de Cabo de mar de puerto de
2.ª clase con destino al Distrito de An-
draitx, por Real orden de 21 del mes ú-
ltimo; los que reúnan los requisitos regl-
amentarios y deseen optar á ella, podrán
presentar en esta Comandancia de Marina
sus instancias documentadas en forma,
dentro del término de 30 dias á contar
desde la fecha de su publicac ón en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del pre-
sente edicto á fin de que llegue á conoci-
miento de quienes pueda interesar.

Palma 9 de Junio de 1904.—Joaquín
Rovira.

Núm. 1325

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Julio
próximo, tendrá lugar la venta en públi-
ca subasta de las escopetas ocupadas á
infractores á la Ley de caza por fuerza
de esta Comandancia y Guardas Jurados,
con arreglo al pliego de condiciones que
se halla de manifiesto en la casa Cuartel
del puesto de esta Capital, sita en la ca-
rretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conoci-
miento de las personas á quienes convenga
tomar parte.

Palma 12 Junio 1904.—El Teniente Co-
ronel primer Jefe, Raymundo Gutierrez.

Núm. 1326

ACADEMIA MEDICO MILITAR

*Convocatoria á oposiciones para plazas
de Oficiales Médicos Alumnos*

En virtud de lo dispuesto por S. M. el
Rey (q. D. g.), en Real Orden de 20 Mayo

del año actual (D. O. número 111) se con-
voca á oposiciones públicas, para proveer
ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos
de la Academia Médico Militar supernume-
rarios sin sueldo que aconsejen las necesi-
dades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza ten-
drán la asimilac ón de segundos Tenien-
tes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas
anuales y cursarán hasta el 30 de Junio
1905 de las enseñanzas consignadas en la
R. O. de 26 de Febrero 1902 (C. L. número
52) adquiriendo los derechos y obligac ó-
nes correspondientes á su categoría militar
y las particulares de los Reglamentos de la
Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo
las condiciones exigidas, quieren tomar
parte en estas oposiciones, pueden presentar
sus instancias en el local de la Academia,
Rosales 12, en las horas de oficina, hasta
las 24 horas del día 20 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina
y Cirugía por las Universidades del Reino,
ó los alumnos con ejercicios aprobados que
deseen presentarse á oposic ón, deberán
justificar legalmente para ser admitidos, las
circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles
ó estar naturalizados en España. 2.ª No
pasar de la edad de treinta años el día
1.º de Octubre de 1904. 3.ª Hallarse en
pleno goce de sus derechos civiles y políti-
cos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª
Tener la aptitud física que se requiere para
el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el
Título de Doctor ó el de Licenciado en
Medicina y Cirugía en alguna de las Uni-
versidades del Reino, ó tener aprobados los
ejercicios necesarios y 6.ª Ser soltero ó
viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no
han pasado de la edad de treinta años en la
fecha indicada, con certificac ón de inscrip-
c ón en el Registro civil, debidamente le-
galizada y en su defecto, copia también le-
galizada de la partida de bautismo; debien-
do acompañar en uno y otro caso la cédu-
la personal. Justificarán hallarse en pleno
goce de sus derechos civiles y políticos y
ser de buena vida y costumbres, con certi-
ficac ón de la autoridad municipal del pue-
blo de su residencia, librada y legalizada
en fecha posterior á la de este edicto. Justi-
ficarán que tienen la aptitud física que se
requiere para el servicio militar, mediante
certificado de reconocimiento, hecho en vir-
tud de orden del Director de la Academia,
por dos Jefes ú Oficiales Médicos, de la mis-
ma. Justificarán haber obtenido el grado de
Doctor ó el de Licenciado en Medicina y
Cirugía en alguna de las Universidades ofi-
ciales del Reino, ó tener aprobados los ejer-
cicios para ello, con testimonio ó copia le-
galizada de dicho título ó certificado de la
Universidad en que hubiesen aprobado
los ejercicios, Justificarán el estado civil con
certificac ón del Juzgado municipal corres-
pondiente.

Los que solo hubiesen presentado certi-
ficac ón de tener aprobados los ejercicios
correspondientes al grado de Licenciado,
deberán presentar antes de finalizar el cur-
so académico, el testimonio ó copia legal-
izada del título correspondiente, sin cuyo
requisito no podrán ser propuestos para su
ingreso en el Cuerpo con el empleo de
Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina
y Cirugía, ó los alumnos aprobados residen-
tes fuera de Madrid, que entreguen con la
oportuna anticipac ón á los Inspectores de
Sanidad Militar de las Capitanías Generales
de la Península é islas adyacentes, instan-
cia en papel de 11.ª clase, suficientemente
documentada, dirigida al Director de la
Academia, solicitando ser admitidos al
presente concurso de oposiciones, serán
condicionalmente incluidos en la lista de
los opositores; pero necesaria y personal-
mente deberán ratificar en esta Corte su
firma antes del día señalado para el primer
ejercicio, sin cuyo requisito no será válida
dicha inclus ón.

Se entenderá que la instancia se halla
suficientemente documentada, siempre que
con ella se acompañen, en toda regla le-
galizados, los documentos necesarios para
que los aspirantes puedan ser admitidos á

oposic ón, excepc ón hecha del certificado
de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al
concurso por haber acreditado todas las
condiciones que se exigen para el ingreso,
deberán satisfacer antes de comenzar el
primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas
en concepto de derechos de oposic ón.

No serán admitidos á las oposiciones los
Doctores, Licenciados ó alumnos aproba-
dos, residentes fuera de Madrid, cuyas ins-
tancias no lleguen á la Academia, antes de
que expire el plazo señalado para la admi-
sion de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo
á lo dispuesto en las bases y programa, pu-
blicados en el Diario Oficial número 111.

En cumplimiento de lo que se previene
en dicha bases se advierte á todos los que
se inscriban para tomar parte en estas opo-
siciones, que el sortero para designar el or-
den en que los aspirantes han de verificar
los ejercicios; tendrá lugar el día 31 de
Agosto próximo á las diez y que el prime-
ro dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Direc-
tor, Florio.

Núm. 1327

*El Comisario de Guerra, Interventor del
material de Ingenieros de esta Plaza*

Hace saber: Que debiendo contratarse
por un año y tres meses mas prorrogable
por otro año la adquisic ón de los mate-
riales que se detallan á continuac ón y
que se calculan necesarios para las obras
de la Comandancia de Ingenieros de esta
Plaza, se convoca por el presente á una
pública subasta que tendrá lugar el día
siete de Julio próximo á las once de la
mañana en el local que ocupa esta Comi-
saría de Guerra (edificio cuartel del Car-
men) ante el Tribunal de subasta que al
efecto se constituirá con sugec ón á los
pliegos de condiciones facultativas, econó-
mico facultativas y legales ó de derecho y
al de precios límites que estarán de ma-
nifiesto en dicha dependencia todos los
dias no festivos desde las nueve de la ma-
ñana á la una de la tarde, en el concepto
de que las personas que deseen tomar
parte en este servicio, deberán presentar
proposiciones por lotes completos, duran-
te la media hora que precede á la señala-
da para dicho acto, en pliegos cerrados
estendidos en papel del sello undécimo y
con sugec ón al modelo que se inserta al
final de este anuncio y hallarse presentes
ó legalmente representadas en el acto de
la licitac ón para esclarecer las dudas que
puedan ofrecerse y en caso de aceptac ón
firmar el acta de remate.

*Cantidades de materiales que probable-
mente se necesitarán durante un año y
tres meses mas en dicha Comandancia
de Ingenieros de esta plaza.*

Primer Lote

Sillería arenisca del Coll d'en Rebasá ó
de Son Verí en los gruesos llamados «Em-
perador», «Rey» y «Ordinario», 700 me-
tros cúbicos.

Sillería arenisca del Coll d'en Rebasá ó
de Son Verí de los gruesos denominados
«Tres por dos» y «Media piedra», 500
metros cuadrados.

Sillería de la Torre Redona de los grue-
sos llamados «Emperador», «Rey» y «Or-
dinario», 100 metros cúbicos.

Sillería arenisca de la Torre Redona de
los gruesos llamados «Tres por dos» y
«Media piedra», 125 metros cuadrados.

Losas areniscas de cualquiera de las
dos procedencias anteriores de las deno-
minadas en el país «Llivaña», 300 metros
cuadrados.—Depósito del 5 p 8 para ob-
tar á la subasta de dicho lote, 454'00 pe-
setas.

Segundo Lote

Cal grasa, 12.000 quintales métricos.—
Depósito del 5 p 8 para obtar á la subas-
ta de dicho lote, 930'00 pesetas.

Tercer Lote

Cal hidráulica, 5.000 quintales métri-
cos.— Depósito del 5 p 8 para obtar á la
subasta de dicho lote, 433'00 pesetas.

Cuarto Lote

Cemento Portland Inglés ó Aleman,
250 quintales métricos.

Cemento Portland de procedencia Fran-
cesa, 2.500 id.—Depósito del 5 p 8 para
obtar á la subasta de dicho lote, 1.063'00
pesetas.

Quinto Lote

Arena de mina, 1.200 metros cúbicos.
Arena de rio, 200 id.—Depósito del 5
por 100 para obtar á la subasta de dicho
lote, 350'00 pesetas.

Sexto Lote

Yeso, 1.000 hectólitos.—Depósito del
5 p 8 para obtar á la subasta de dicho
lote, 88'00 pesetas.

Séptimo Lote

Tejas cónicas grandes 5.000.
Tejas cónicas pequeñas 5.000.
Tejas planas 5.000.—Depósito del 5
por 100 para obtar á la subasta de dicho
lote, 47'00 pesetas.

Octavo Lote

Tablón rojo de Pino de Suecia, 800 me-
tros lineales.

Vigueta de pino de Suecia, 200 id.
Tablón de pino del Norte de América,
300 id.

Vigueta de pino del Norte de América,
100 id.

Jácena de pino de ambas procedencias
sin que exceda la secc ón recta de 35 cen-
tímetros por 40, 4.000 decímetros cúbicos.
—Depósito del 5 p 8 para obtar á la
subasta de dicho lote, 200'00 pesetas.

Noveno Lote

Hierro forjado en barras, 2.500 kiló-
gramos.

Rejas sin adornos, goznes y pasadores,
200 id.

Clavos, 25 id.
Cerrojos, 8 id.

Correas, 10 id.
Palomillas, 25.

Fallevas de un metro de longitud, 20.
Fallevas de un metro á dos metros, 8.

Fallevas de dos metros á tres metros, 4.
Cerraduras completas para puertas in-
teriores, 20.

Cerraduras completas para puertas ex-
teriores, 10.—Depósito del 5 p 8 para ob-
tar á la subasta de dicho lote, 86'00 pe-
setas.

Palma 2 de Junio de 1904.—Tomás
Ruiz Perez.

Modelo de proposic ón

Don N. N., vecino de..., con cédu-
la personal de (tal clase) expedida con el nú-
mero... por (tal dependencia) en... de...
(tal mes y año) enterado del anuncio in-
serto en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia y pliego de condiciones, con
sugec ón á los que se saca á pública sub-
asta la adquisic ón de los materiales ne-
cesarios para las obras de la Comandancia
de Ingenieros de esta Plaza durante
un año y tres meses mas, prorrogable por
otro año, se compromete por sí (ó como
apoderado de Don N. N según documen-
to legal que acompaña) á la entrega con
arreglo á dichos pliegos de los materiales
siguientes por los precios que se expre-
san á continuac ón:

La Sillería arenisca del Coll d'en Reba-
sá ó de Son Verí de los gruesos llamados
«Emperador», «Rey» y «Ordinario» á
(tantas) pesetas (tantos) céntimos (en le-
tra) el metro cúbico.

(En esta forma se consignarán los arti-
culos á que se quiera hacer proposic ón,
refiriéndose los precios á las unidades
que para cada uno se consignan en la re-
lacion que antecede.)

En garantía se acompaña el talón de
depósito que marca la condic ón quinta
del pliego de las legales ó de derecho.

(Fecha y firma del proponente ó su apoderado legal.)

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA